



COMISION ESTATAL DE
DERECHOS HUMANOS
VERACRUZ

Recomendación 6/2013

Xalapa, Veracruz, emitida el 26 de Febrero de 2013.

Al Ayuntamiento Constitucional de Tierra Blanca, Veracruz.

Hechos:

En esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, a través de nuestra Delegación de Córdoba, Veracruz, se recibió escrito de queja de fecha 8 de marzo 2012, en el que señala el quejoso que frente a su domicilio, ubicado en la Calle Francisco I Madero, colonia centro de Tierra Blanca, Veracruz, se instaló un taller de balconería que produce y esta ocasionando ruidos muy fuertes todo el día, donde también se utiliza thinner para pintar estructuras, así como contaminación visual; que debido a ello, les dirigió varios escritos al C. Presidente Municipal, al igual que al C. Director de Ecología y Medio Ambiente, así como al C. Director de Protección Civil del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, sin que le hayan dado debida contestación, y menos solucionada la queja planteada, motivo por el cual solicitó la intervención de esta Comisión Estatal, pues considera que le estaban violando sus Derechos Humanos.

Elementos de Convicción: Señalamiento firme, directo y congruente del quejoso "C1".

La inspección ocular realizada por el Delegado Regional de esta Comisión Estatal con sede en Córdoba, Veracruz, con apoyo en el aparato denominado "decibelímetro", el cual marcó excederse de los niveles de ruido permitidos por la Norma Oficial Mexicana sobre las Emisiones de Ruido.

Con diversas fotografías, para ilustrar el frente y el interior de dicho taller.

Con el testimonio de dos vecinas.

Con un convenio suscrito el 30 de septiembre de 2011, entre autoridades municipales de Tierra Blanca, Veracruz y el dueño de aquel taller, donde este último, se comprometió a que, en un lapso de quince días, mejoraría las condiciones y áreas de trabajo, y dejar de contaminar el entorno del lugar donde se ubica dicha negociación. Sin que la autoridad haya comprobado, haber llevado a cabo las inspecciones y verificaciones respectivas a dicha negociación, ni cuáles habían sido las formas e instrumentos adecuados utilizados, ni menos tomado las medidas correctivas, y en su caso, aplicadas las sanciones que se estimaban necesarias y procedentes, incluyendo el horario convenido y autorizado para su funcionamiento.

Y con relación al Derecho de Petición ejercido por el quejoso, y otros, no comprobó la autoridad municipal, haber informado y contestado los escritos al quejoso y demás vecinos y ocursoantes, sobre los procedimientos realizados y



resultados, con motivo de sus escritos de inconformidad, por parte de las autoridades municipales de las áreas competentes en la materia.

Declaraciones de los Servidores Públicos Responsables:

Si bien los Directores de Ecología y Medio Ambiente, de Protección Civil, y asesor Jurídico, todos del Ayuntamiento Constitucional de Tierra Blanca, Veracruz, mencionan haber atendido y verificado que el taller de balconería, denominado “Charly”, estuviera funcionando y cumpliendo con la normatividad de la materia, también lo es que no lo comprobaron, como es deber y obligación de toda autoridad y servidor público en materia de Derechos Humanos, en términos del artículo 137 del Reglamento de este Organismo Protector Estatal de Derechos Humanos, y acorde al Principio Jurídico del Onus Probandi, existiendo por el contrario, diversos elementos de prueba que lo desmiente, los cuales quedaron precisados en el apartado de elementos de convicción de este documento.

Derechos Vulnerados:

Derecho de Petición, Derecho a un Ambiente Sano y Equilibrado, así como el Acceso a una Justicia Administrativa Pronta, Completa e Imparcial.

Fundamentos Legales:

Normatividad Nacional:

Los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativo 7º párrafo primero de la Particular del Estado de Veracruz; 4º párrafo cuarto de la Constitución General de la República, y correlativo 8º párrafo primero de la Particular del Estado de Veracruz. Así como el numeral 17 párrafo segundo de la Constitución Federal antes invocada, y los relativos y aplicables de de la Ley Número 62 Estatal de Protección Ambiental del Estado, de la Ley Número 113 de Salud del Estado y Ley Número 59 Contra el Ruido para el Estado de Veracruz.

Normatividad Internacional:

Los artículos XXIV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 11.1 y 11.2 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Por lo que se Recomendó:

En Sesión de Cabildo, presidida por el, Presidente Municipal Constitucional de Tierra Blanca, Veracruz, y en reconocimiento de su autonomía, se deberá acordar y girar instrucciones a quienes corresponda, para que:



A) Se inicie procedimiento administrativo, con motivo del funcionamiento irregular y como viene operando y funcionando el taller de balconería denominado “Charly”. Debiéndose notificar, por otra parte, y de manera personal a su propietario, llevándose a cabo las inspecciones y verificaciones respectivas a dicha negociación, así como tomadas las medidas correctivas y en su caso, aplicadas las sanciones que se estimen necesarias y procedentes.

B) Les sea dada contestación por escrito debidamente fundada, motivada y de manera congruente, a los escritos de referencia signados por el quejoso “C1” y demás vecinos y vecinas de la misma avenida, entre las cuales, a las “N1” y “N2”, debiendo quedar constancia de haber sido notificados los ocursoantes de manera fehaciente.

C) Se deberá dar vista al Órgano de Control Interno, para que sea iniciado Procedimiento Administrativo de Responsabilidad, en contra de los servidores públicos municipales de Tierra Blanca, Veracruz que resulten responsables, y sean exhortados conforme a derecho, procede, por haber incurrido en las conductas omisas y deficientes, en el ejercicio de sus funciones y deberes, en agravio del quejoso y vecinas de aquella negociación.